

# BOLETIN DE LA PROVINCIA



# OFICIAL DE CÓRDOBA

Núm. 63

Miércoles 17 de marzo de 1954

FRANQUEO  
CONCERTADO

Precios suscripción	PESETAS Capital	PESETAS Provincias
Trimestre .....	36	45
Semestre .....	66	84
Año .....	120	130
Línea o parte de ella, 3 ptas.		

## ADVERTENCIAS

Los Alcaldes y Secretarios dispondrán se fije un ejemplar del B. O. en el sitio público de costumbre y permanecerá hasta que reciban el siguiente.—Toda clase de anuncios se enviarán directamente al Excmo. Sr. Gobernador Civil para que autorice su inserción.

No se publica los Domingos ni días festivos.

Número suelto del año actual .....	1'00 ptas.
Número suelto del año anterior ...	2'00 .
Número suelto de 2 años anteriores	3'00 .
Número suelto de los años anteriores a los dos últimos .....	4'00 .

## SUMARIO

	Página		Página
GOBIERNO DE LA NACIÓN		don Antonio Moreno Carretero. — Sentencia contra acuerdo del Ayuntamiento de Villa del Río .....	357
<i>Ministerio de Agricultura.</i> —Decreto de 8 de enero de 1954 por el que se aprueba el Reglamento de Pastos y Rastrojeras .....	353	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL	
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA		<i>Ayuntamientos.</i> —Espiel: Escalafón personal del mismo .....	358
<i>Audiencia Territorial de Sevilla.</i> —Sentencia contra Industrias Silva, S. L. ....	356	ANUNCIOS OFICIALES, PARTICULARES Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	
ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL		<i>Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.</i> —Sobre concesión de aguas a don Manuel de Vargas Porras .....	359
<i>Audiencia Provincial de Córdoba.</i> —Auto contra		<i>Ayuntamientos.</i> —Córdoba .....	360

## GOBIERNO DE LA NACIÓN

### Ministerio de Agricultura

(«Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 28 de enero de 1954)

#### DECRETO de 8 de enero de 1954 por el que se aprueba el Reglamento de pastos, hierbas y rastrojeras.

Dictada la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho con la finalidad primordial de coordinar los intereses agrícolas y ganaderos, evitando las perturbaciones que el régimen de explotación agrícola parcelaria producía en orden al aprovechamiento de hierbas, pastos y rastrojeras, resulta manifiesta la necesidad de desarrollar los preceptos de esta disposición, dados los términos extremadamente concisos de su redacción, estableciendo tal

efecto las oportunas normas reglamentarias que, de acuerdo con los principios fundamentales de esa Ley, vengán a recoger los frutos de la experiencia obtenida en esta materia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo de Estado.

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras, que desarrollan los preceptos contenidos en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

## REGLAMENTO DE PASTOS, HIERBAS Y RASTROJERAS

### TITULO PRIMERO

#### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

Artículo 1.º Los aprovechamientos de pastos, hierbas y rastrojeras se regirán por las disposiciones de este Reglamento y por las normas consuetudinarias basadas en características comarcales que serán recogidas en las Ordenanzas del término municipal.

Art. 2.º Los Cabildos Sindicales, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Reglamentación, se regirán en lo que al aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras se refiere, por lo dispuesto en las Ordenanzas correspondientes al término municipal, que hayan sido legalmente aprobadas por la Junta Provincial de Fomento Pecuario.

Art. 3.º En las Ordenanzas deberán consignarse:

1.º Número, — denominación,

extensión y delimitación del polígono o polígonos en que quede dividido el término, con indicación de sus enclavados.

2.º Delimitación del polígono de la dula, régimen de administración de la misma, con expresión de sus atajos, obligaciones, infracciones y sanciones.

3.º Epocas y duración de los aprovechamientos.

4.º Expresión de los abrevaderos y albergues existentes e indicación de las servidumbres de paso.

5.º Indicación de si existe en el término alguna Mancomunidad de pastos y mención de su alcance y contenido.

6.º Número de hectáreas del término municipal, con expresión de:

a) Fincas excluidas o segregadas, nombre del propietario extensión, cultivo y reses que admite.

b) Número de hectáreas y olivar, de viñedo, de huertas y regadíos y de praderas permanentes.

c) Número de hectáreas de las fincas o parcelas totalmente cercadas.

d) Extensión de los terrenos de montes catalogados de utilidad pública, y

e) Número de hectáreas de pastos de que consta el término.

De forma que sumados los diferentes conceptos señalados a la extensión en hectáreas del casco urbano, caminos y vías pecuarias den como resultado la extensión total del término.

7.º Número de hectáreas que precisa una res mayor y menor durante el año herbario para su sustento, en cada uno de los polígonos, sin contar la cría.

8.º Número de cabezas que constituyen el rebaño tipo en la comarca.

Podrá consignarse, además, en las Ordenanzas cuanto se estime conveniente para la mejora y fomento de la ganadería y las costumbres locales tradicionales.

Art. 4.º Las Ordenanzas, legalmente aprobadas, regirán por tiempo indefinido. En el caso de que la experiencia demostrase que debían sufrir alteraciones, se solicitará de la Junta Provincial de Fomento Pecuario su modificación acompañando al

efecto copia del acta de la sesión celebrada por el Cabildo Sindical en que se tome el acuerdo, expresando los motivos en que se basa tal petición. Estas modificaciones se someterán a la aprobación de la Junta Provincial de Fomento Pecuario con una antelación de tres meses, por lo menos al de la fecha en que haya de tener lugar el comienzo de los aprovechamientos de pastos del término municipal. La revisión de las Ordenanzas procederá en todo caso siempre que lo soliciten del Cabildo un setenta y cinco por ciento de los ganaderos o de los agricultores de la localidad.

Por el mero transcurso de dos meses, contados a partir de la fecha en que tuviere entrada en la Junta Provincial la solicitud de modificación, sin que por dicho Organismo se hubiere dictado resolución alguna en relación con la misma, se entenderá aprobada dicha modificación, por aplicación del principio del silencio administrativo.

Art. 5.º Una vez redactadas las Ordenanzas por los Cabildos Sindicales, se les dará la oportuna publicidad mediante edictos, que serán colocados en los sitios de costumbre y se hará constar que las Ordenanzas se encuentran de manifiesto, durante quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento y Hermandad respectiva, para que los vecinos y ganaderos del término municipal puedan examinarlas y alegar lo que estimen conveniente, en relación con las mismas. Transcurrido el plazo aludido, el Cabildo Sindical remitirá las Ordenanzas, con las reclamaciones que se hubieran presentado, a la Junta Provincial de Fomento Pecuario, para su aprobación definitiva, si procede. Una copia de las mismas, después de aprobadas, se remitirá a la Dirección General de Ganadería.

Art. 6.º Cuando existan normas consuetudinarias y costumbres tradicionales, basadas en características comarcales, respecto al aprovechamiento de pastos, en algún término municipal que impliquen importantes particularidades con relación a las normas de este Reglamento se podrán recoger en las Orde-

nanzas, instruyéndose el oportuno expediente, que será informado por la Junta Provincial de Fomento Pecuario, la que remitirá la Ordenanza respectiva a la Dirección General de Ganadería, para su aprobación.

Dicho expediente deberá informarse preceptivamente por la Junta Provincial de Fomento Pecuario en el plazo de un mes remitiéndolo a la Dirección General de Ganadería, para su resolución.

Art. 7.º Aquellos pueblos o comarcas que por características especiales de la clase de cultivo, carencia o poca importancia de los pastos de aprovechamiento común en relación con el peculiar aprovechamiento agrícola o forestal sea aconsejable excluirlas de la aplicación de la Ley de Pastos y Rastrojeras, podrá acordarse tal exclusión por la Dirección General de Ganadería previo el oportuno expediente.

Art. 8.º La exclusión de un pueblo o comarca podrá ser solicitada por las Corporaciones municipales o por las Hermandades Sindicales. En el expediente que se tramite a tal efecto será preceptivo el informe de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, Jefaturas Agronómicas, Jefaturas de Distritos Forestales, Jefaturas de los Servicios Provinciales de Ganadería y Cámara Oficial Sindical Agraria.

Art. 9.º En los expedientes de repoblación forestal de terrenos de pastos, será preceptivo el informe de la Junta Provincial de Fomento Pecuario.

## CAPITULO II

### Mancomunidades de pastos

Art. 10. Las Mancomunidades de Pastos entre varios pueblos o Entidades municipales, se considerarán subsistentes en la forma que se hallaren establecidas.

Art. 11. Las cuestiones que se susciten sobre la existencia, modificación o extinción de servidumbres de pastos o Mancomunidades, serán de la competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria.

La Administración se limitará a mantener el estado de hecho en que hayan venido reali-

zándose los aprovechamientos de pastos en los supuestos del párrafo anterior, sin perjuicio de reservar, en todo caso, a los interesados, las acciones que pudieran asistirles y que podrán ejercitar ante los Tribunales de Justicia.

Art. 12. Los aprovechamientos de pastos en los terrenos que integran una Mancomunidad entre dos o más pueblos se harán de acuerdo con las normas forales o consuetudinarias que vengán observándose.

Art. 13. La administración de los pastos de las Mancomunidades estará a cargo de los Cabildos Sindicales de las Entidades o pueblos interesados.

La Junta Provincial de Fomento Pecuario, cuando lo considere necesario podrá constituir la Junta de Mancomunidad, que quedará formada por un miembro de cada uno de los Cabildos Sindicales que integran la Mancomunidad de Pastos y por el Inspector Municipal Veterinario o del pueblo que se señale como residencia de la Junta. Se establecerá una rotación anual en la presidencia de la misma, que recaerá sucesivamente sobre todos y cada uno de los representantes de los Cabildos de los pueblos que forman la Mancomunidad. Esta Junta de Mancomunidad se atenderá, para su funcionamiento, a lo preceptos de este Reglamento.

## TITULO II

### CAPITULO PRIMERO

Art. 14. Los Cabildos Sindicales de las Hermandades Locales delimitarán los polígonos de aprovechamiento de pastos, que se deban considerar existentes en el término municipal durante el correspondiente período ganadero.

En esta delimitación se procurará que los polígonos estén separados por accidentes naturales del terreno, vías permanentes como carreteras o caminos, y en todo caso, cuando otra cosa no fuere posible, se procederá al amojonamiento en debida forma.

Art. 15. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en aquellas regiones, provincias, comarcas o pueblos donde

tradicionalmente se viene efectuando el disfrute de los aprovechamientos de pastos sin previa delimitación de cuartos o polígonos, o en que la delimitación de los mismos se haga por temporadas, se propondrá a la Junta Provincial de Fomento Pecuario, por el Cabildo Sindical respectivo, la subsistencia de tal régimen colectivo sin delimitación de polígonos, salvo en la época en que, por costumbre, la misma opere.

Las Juntas provinciales, justificada que sea la existencia de tal régimen colectivo, darán la necesaria aprobación para su subsistencia.

Art. 16. En cualquier término municipal en que fuese necesario por encontrarse el ganado atacado de una enfermedad contagiosa, sospechosa o de reciente introducción en el término, el Cabildo Sindical, vendrá obligado a poner a disposición del Alcalde respectivo los terrenos necesarios para alimentación del ganado y estancia del mismo a fin de cumplir lo dispuesto en el Reglamento de Epizootias.

Art. 17. Cada uno de los polígonos a que se refiere el artículo 14 deberá tener una extensión suficiente, si ello fuere posible, para sostener durante el plazo del aprovechamiento un rebaño de cualquier especie que en la comarca sirviera de base a la custodia de un mayoral y un ayudante, no debiendo exceder desproporcionadamente de este número.

El número de reses que han de componer un rebaño-base, será fijado por la Junta provincial para cada zona ganadera de la provincia.

Art. 18. Los polígonos así determinados tendrán acceso propio a abrevadero o cauce de agua, constituyéndose, en su caso, las servidumbres de paso que fuesen precisas, indemnizando la superficie necesaria al paso normal.

Art. 19. Los terrenos comunales, dehesas boyales y de propios, no catalogados como de utilidad pública, serán considerados al efecto de esta Reglamentación como de propiedad particular, incluyéndose, por tanto, como de los demás propie-

tarios de la localidad en el polígono o polígonos respectivos, sin perjuicio, en todo caso, del aprovechamiento gratuito de los bienes comunales que tengan este carácter con arreglo a las costumbres de la localidad.

Art. 20. Los cultivadores que labren sus tierras antes de que transcurran diez días de haber levantado la cosecha, no percibirán cantidad alguna por el aprovechamiento de pastos de la superficie roturada. Si la labor se hace antes de los treinta días siguientes percibirán los propietarios los dos tercios de la valoración total del aprovechamiento del predio labrado.

Art. 21. Queda prohibida la quema de rastrojeras salvo autorización expresa de la Jefatura Agronómica Provincial. Si coviniere hacerlo, los cultivadores vienen obligados a ponerlo en conocimiento del Cabildo Sindical a quien harán entrega de la mencionada autorización antes de proceder a la quema del rastrojo, y serán responsables de los daños y perjuicios que se le irroguen al ganadero adjudicatario de los polígonos donde la quema tuviera lugar. Estos daños y perjuicios serán valorados por el Cabildo Sindical y se abonará su importe al adjudicatario del polígono afectado.

Art. 22. No se autorizará el paso del ganado en los rastrojos hasta que se haya levantado la mies, salvo en las fincas de diez o más hectáreas, en que podrán entrar cuando el cultivador haya transportado a la era la mies de la mitad de la parcela siendo responsables de los daños los dueños de los ganados que los causaren, y, de no poderse comprobar, todos los que disfrutaren dichas parcelas, proporcionalmente al número de cabezas de ganado poseídas por cada uno.

Art. 23. El estiércol y el riedio quedan a favor del ganadero, pudiendo éste emplearlo en terrenos de su propiedad o cederlo por libre acuerdo a los propietarios que tengan fincas en los polígonos donde paster el ganado.

En caso de venta será preferido, en igualdad de condiciones, cualquiera de los cultiva-

dores de las fincas donde paster su ganado.

Se entenderán cedidos al cultivador de la finca cuando los ganados entrasen en los apriscos, parideras o edificaciones construídas en las proximidades de las mismas, en aquellas comarcas en que de tiempo inmemorial existiere esta costumbre. (Continuará)

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 410

Don José Angel Esteve Monasterio, Secretario de la Administración de Justicia y de Sala de la Audiencia Territorial de Sevilla:

Certifico: Que en el rollo de los autos de que se hará expresión se dictó por la Sala la siguiente:

Sentencia número.—En la ciudad de Sevilla a 13 de noviembre de 1953. Visto por la Sala Primera de lo Civil de esta Excm. Audiencia Territorial, los autos juicio de menor cuantía, seguidos en el Juzgado de Lucena, a instancia de don Eugenio Corell Cortés, mayor de edad, propietario y vecino de Córdoba, representado por el Procurador don Felipe Cubas Albarnis y defendido por el Letrado don Antonio Mancebo; contra «Industrias Silva, S. L.» domiciliada en Málaga, representada por el Procurador don Juan Antonio Puerto y defendida por el Letrado don Manuel Gordillo; y contra don José Silva de los Ríos, mayor de edad, industrial y vecino de Lucena, que no se ha personado en esta instancia, por lo que se ha entendido la sustanciación, en cuanto a él con los Estrados del Tribunal; sobre cumplimiento de contrato y otros extremos; venidos los mismos a esta Superioridad en apelación interpuesta por la entidad demandada, contra la sentencia que con fecha 25 de noviembre de 1952, dictó el Juez del expresado partido.

Acceptando en lo substancial, los Resultandos de la referida

sentencia apelada por la que absolviendo de los pedimentos de la demanda a don José Silva de los Ríos, se condena a Industrias Silva, S. L., a que entregue a don Eugenio Corell Cortés, toda la documentación concerniente al automóvil Austin, matrícula T. E. 2.217, potencia 9 H. P. sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes.

Primero.—Resultando: que contra dicha sentencia interpuso Industrias Silva, S. L. recurso de apelación, y admitido que le fué en ambos efectos, se remitieron los autos a esta Audiencia con los debidos emplazamientos, donde recibidos y personada la apelante y también el actor, se ha dado al recurso la tramitación prevenida, y señaladó día para la vista, ha tenido efecto con asistencia de los respectivos letrados que pidieron: el de la apelante la revocación de la sentencia recurrida y costas de primera instancia; y el del apelado, su confirmación.

Segundo.—Resultando: que en la sustanciación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

Vistos. Siendo Ponente el Sr. Magistrado don Rafael González de Lara y Martínez, por el originario.

Acceptando en lo substancial, los Considerandos de la referida sentencia apelada, y

Primero.—Considerando: que aparece de una manera clara y terminante que los contratantes al convenir la compraventa del automóvil Austin T. E. dos mil doscientas diez y siete, pactaron la entrega al demandante de la documentación del coche, que a su vez estaba pendiente de entregarse a la vendedora por el Sr. Rueda, «sin dilación», estableciendo así, como acertadamente razona la sentencia apelada un término ya vencido al interponerse la demanda, naciendo así la acción del actor a reclamar el cumplimiento de la obligación, procediendo por tanto, confirmar la sentencia apelada.

Segundo.—Considerando: que el artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento civil hace preceptiva la imposición de costas.

Visto el artículo citado y de-

más de pertinente y general aplicación.

Fallamos: que con expresa imposición a la parte apelante de las costas causadas en esta segunda instancia, debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia apelada que con fecha 25 de noviembre de 1952 dictó el Sr. Juez de Primera Instancia de Lucena, por la que absolviendo de los pedimentos de la demanda a don José Silva de los Ríos, se condena a Industrias Silva, S. L. a que entregue a don Eugenio Corell Cortés, toda la documentación concerniente al automóvil Austin, matrícula T. E. 2.217, potencia 9 H. P., sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes. Una vez firme esta resolución, publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme ordena el Decreto de 2 de mayo de 1931. Y, a su tiempo, devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia con certificación ejecutoria y carta-orden, para su cumplimiento. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Comayan.—Rafael G. de Lara.—Aurelio Alvarez Jusue.—Rubricados

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado don Rafael González de Lara y Martínez, Ponente que ha sido en estos autos, por el originario, celebrando audiencia pública la Sala Primera de lo Civil de este Tribunal, en el día de hoy ante mí de que certifico como Secretario de Sala del mismo.

Sevilla, a 13 de noviembre de 1953.—José. A. Estevez.—Rubricado.

La anterior sentencia es firme por no haberse interpuesto recurso alguno.

Lo inserto con acuerdo a la letra con su original a que me remito. Y para que conste y remitir con la oportuna carta-orden al Excmo. señor Gobernador Civil de la provincia de Córdoba, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente cumpliendo lo mandado en Sevilla, a 23 de enero de 1954.—José A. Estévez.

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL****Audiencia Provincial  
de Córdoba**

Núm. 498

Don Miguel Cruz García, Secretario de la Audiencia Provincial de Córdoba.

Certifico: Que en rollo de la causa número 314, rollo 2.243, año 1953, instruida en el Juzgado de Córdoba número Uno, por malversación; se ha dictado por este Tribunal, el siguiente

**A U T O**

En la ciudad de Córdoba a 25 de enero de 1954.

Por dada cuenta; y

Primer resultando: Que a consecuencia de diversas irregularidades apreciadas en la administración de «Pósito Municipal Agrícola», de Villaviciosa de Córdoba, el Excmo. señor Gobernador Civil de la provincia, ordenó practicar una información al Delegado a tal efecto designado, que tuvo lugar a partir del día 17 de junio de 1952, en la que comprobó la desaparición de parte de dichos fondos en la cantidad de 56.645'50 pesetas, a consecuencia de la cual se instruyó el sumario número 314 de 1953, por el Juzgado de Instrucción número Uno de los de esta ciudad, y con fecha 19 de noviembre de 1953, se dictó, por dicho Instructor, auto de procesamiento y prisión, contra don Antonio López y López, Secretario del Ayuntamiento de dicho pueblo, quien no pudo justificar la inversión de dicha cantidad, y falleció, con fecha 20 de los corrientes, en la Prisión Provincial de esta ciudad.

Segundo resultando: Que independientemente de ello y en lo que respecta al Alcalde don Antonio Moreno Carretero, en la Administración municipal, según el expediente, se apreciaron las siguientes irregularidades: A) en concepto de reintegro de suplidos en socorro y limosnas, durante los años de 1945 a 1950, en una cantidad no inferior a 35.338'32 pesetas; en concepto de gastos de un viaje a Málaga, 1.680 pesetas; en concepto de socorros a dam-

nificados de la catástrofe de Cádiz, una cantidad que no ha sido todavía determinada; en concepto de gastos de representación independientemente de otros por viajes, 18.713 pesetas, desde el segundo semestre de 1945 al día 31 de diciembre de 1950; en concepto de gastos originados con motivo de la bendición de la Ermita de la Patrona del Pueblo, subvención a la Iglesia Párroquial para adquisición de unas andas y gastos originados a causa de la visita Pastoral y otros realizados con ocasión del referendúm vecinal, festividad del 18 de julio, hospedaje de músicos en fiestas del pueblo, atenciones de otra visita del señor Obispo, homenaje tributado al señor Cura Párroco y otros diversos de representación municipal, sin especificar cuales y pago de un donativo a Acción Católica, 10.344'70 pesetas; en concepto de la enajenación de un grupo moto-bomba, propiedad del Ayuntamiento, 8.500 pesetas que se dice fué invertido en otros menesteres, sin que se justifique si hubiese sido contabilizado; en concepto de disposición de la cuenta corriente existente en el Banco a nombre del «Alcalde del Ayuntamiento y de Recaudación municipal, 1.791'28 pesetas, sin haber sido contabilizada, no justificada su inversión en forma; en concepto de subvenciones para el alumbramiento de aguas subterráneas, facilitado por la Dirección General de Minas y Combustibles, 53.015'14 pesetas; en concepto de enajenación a don Antonio Chico Chicó, de casas construidas para familias humildes en subvenciones otorgadas por la Junta Provincial de paro, 5.000 pesetas cada una;

B) Haber permitido que los fondos del establecimiento «Pósito Municipal Agrícola», no se custodiarán en adecuada Caja, dando ocasión a la desaparición de las 56.645 pesetas 50 céntimos mencionadas; C) Haber cursado los libramientos 522 al 549 de 1948; y 58 al 80 de 1951, careciendo de la firma del Ordenador de Pagos, y percibiendo por uno de ellos 1.000 pesetas, y por otro 400 pesetas.

1.º Considerando: Que los hechos precedentemente consignados y sin perjuicio de la calificación que en el instante procesal adecuado corresponde, pueden ser, legalmente constitutivos, de un delito de malversación de caudales públicos, que prevé y sanciona el número tercero del artículo 394 del Código Penal en vigor.

2.º Considerando: Que de lo actuado a través de la investigación sumarial aparecen méritos suficientes é indicios racionales de criminalidad bastantes para estimar en su día, como criminalmente responsable del delito precedentemente determinado, al inculcado, en la causa don Antonio Moreno Carretero, que actuaba en el ejercicio de sus funciones de Alcalde del Ayuntamiento de Villaviciosa de Córdoba.

3.º Considerando: Que conforme a lo dispuesto en el artículo 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, desde el momento en que del sumario se desprende o aparecen indicios racionales de criminalidad contra una persona determinada, procede declararla procesada, con todas las consecuencias inherentes a tal resolución y sujeta a sus resultas, y mandar que se entiendan con ella, sucesivas diligencias en la forma y modo que la Ley previene.

4.º Considerando: Que en atención a la naturaleza del hecho de autos, a las circunstancias concurrentes y determinantes del mismo, y a lo estatuido a tal respecto en los artículos 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede decretar, por ahora, y sin perjuicio de ulterior resolución la libertad provisional, sin fianza, y con la sola obligación apud-acta consiguiente, del inculcado referido, ya que vista la pena que en su día pudiera imponérsele, no es de suponer que pretenda substraerse a la acción de la justicia, y además por apreciar la concurrencia de las demás condiciones exigidas por la Ley procesal penal, para acordar tal pronunciamiento.

5.º Considerando: Que al ser responsable criminalmente una persona de una infracción punitiva, también lo es civilmente, y por tanto, para res-

ponder de las responsabilidades pecuniarias que pudieran ser exigidas al inculpado, es pertinente preste fianza suficiente en cantidad de 150.000 pesetas y en cualquiera de las clases admitidas en derecho, para cubrir las citadas responsabilidades que pudieran derivarse, procediéndose, si no lo hiciera al embargo de sus bienes en cantidad suficiente a cubrir dicha suma, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 589 al 614 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

6.º Considerando: Que el procesamiento de los Alcaldes, se acordará por la Audiencia Provincial, cuando se trate de delitos relativos al ejercicio del cargo, según lo dispuesto, a este particular, en la Ley Municipal y Ley de Régimen Local.

Vistos las disposiciones ya citadas, y los artículos 211 al 214 de la Ley Municipal, de 31 de octubre de 1935, artículos 66 al 70 del Reglamento de procedimiento, en materia municipal artículos 686 y 687 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950 y los pertinentes preceptos, además de los mencionados del Código Penal, artículos 16 y 17 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y Decreto de 17 de mayo de 1902.

Se declara procesado, por razón de esta causa y sujeto a sus resultas, a don Antonio Moreno Carretero, con quien se entenderán las sucesivas diligencias en el modo y forma que la Ley de Enjuiciamiento Criminal previene, notificándole ésto é instruyéndole de sus derechos y recursos y a quien se recibirá declaración indagatoria, aportándose a la causa su filiación, antecedentes penales e informe de conducta, expidiéndose a tal efecto los oportunos despachos y poniéndose en conocimiento del Ministerio Fiscal.

Se decreta la libertad provisional sin fianza del procesado don Antonio Moreno Carretero, con la sola obligación apud-acta de comparecer ante el Juez o Tribunal que conociera de la causa, los días 15 y último de cada mes y cuantas veces fuese llamado, por convenir a la investigación sumarial, y fórmese pieza separada

de situación del procesado con testimonio de este particular.

Requíerese al indicado procesado para que, a las resultas de esta causa, y para garantizar las responsabilidades civiles que, en definitiva pudieran acordarse, preste fianza en cualquiera de las clases admitidas en derecho, en el término de 24 horas por valor de 50.000 pesetas, y si no lo verifica, procédase al embargo de sus bienes, por cantidad suficiente, a cubrir dicha suma, acreditándose, caso de no poseerlos, su insolvencia, en forma, formándose, así bien con este particular, la oportuna pieza separada de responsabilidad civil.

Póngase este auto, en conocimiento del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, a los pertinentes efectos, y tan pronto sea firme, dese cuenta y remítase testimonio literal del mismo con carta orden al señor Juez de Instrucción Número Uno de los de esta ciudad, para que lo lleve a efecto en todas sus partes y prosiga la investigación sumarial, con arreglo a derecho.

Lo mandaron y firman los señores al margen expresa los, de lo que como Secretario, certifico.—José F. de Villavicencio.—José Fustegueras.—Marcelino Barreras.—Rubricado.—Antonio Jurado.—Rubricado.

Y para que conste y en cumplimiento a lo mandado, expido el presente en Córdoba, a 2 de febrero de 1954.—Miguel Cruz.—Visto bueno: El Presidente.—José F. de Villavicencio.

Núm. 546

Don Antonio Jurado Saldaña, Secretario del Tribunal provincial de lo contencioso administrativo.

—Certifico: Que en el recurso número 7 de 1946, se ha dictado la siguiente sentencia cuyo encabezamiento y fallo es como sigue:

Sentencia: En la ciudad de Córdoba a 5 de diciembre de 1953.—Visto ante este Tribunal Provincial constituido por los señores don José Fernández de Villavicencio, don José Fustegueras, don Rafael León, don José María Rey, don Juan Gó-

méz Crespo, el recurso de plena jurisdicción interpuesto por el Letrado don José Luis Fernández Castillejo, en nombre de don Camilo López Soler, contra acuerdo del Ayuntamiento de Villa del Río de 10 de enero de 1946, que denegó la solicitud formulada por el recurrente para que se le concediese autorización para cercar los terrenos de su propiedad lindantes con el matadero municipal de dicha villa.

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos el acuerdo del Ayuntamiento de Villa del Río de 10 de enero de 1946 que denegó a don Camilo López Soler, autorización para cercar unos terrenos de su propiedad, sin expresa condena de costas.

Póngase certificación en el rollo y una firme devuélvase el expediente al Centro de su procedencia con certificación de lo acordado y publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José F. de Villavicencio.—José Fustegueras.—Rafael León.—José María Rey.—Juan Gómez.—Rubricados.

Dicha sentencia fué declarada firme por auto de 15 de diciembre de 1953.

Y para que conste y remitir al Excmo. señor Gobernador Civil de la provincia, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente en Córdoba, a 16 de diciembre de 1953.—Antonio Jurado.—Visto bueno: El Presidente, José Fernández.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

ESPIEL

Núm. 746

Escalafón del personal de este Ayuntamiento, no comprendido en los Cuerpos Nacionales, que se forma con arreglo al artículo 15 del Reglamento de 30 mayo de 1952 y demás disposiciones de pertinente aplicación, cerrado en 31 de diciembre de 1953. Número en el escalafón.—Nom-

bres. — Fecha de su nacimiento: Día, mes, año. — Ingresó en la Administración Local: Día, mes y año. — Ingresó en el Cuerpo: Forma, día, mes, año. — Servicios computables. — Situación administrativa. — Destino. — Situación. — Observaciones.

- 1 Administrativo, don Luis Querol García, 25 junio 1901. — 30 octubre 1936. — Oposición. — 31 diciembre 1942. — 17 años y 2 meses. — Auxiliar en propiedad. (1) Recaudador.
- 2 Administrativo, señorita Paula Abril Abril, 4 agosto 1902. 11 diciembre 1936. — Oposición 21 diciembre 1942. — 17 años y 21 días. — Auxiliar 2º en propiedad. — (1).
- 3 Administrativo, don Carlos Querol García, 14 enero 1921. — 6 julio 1942. — Oposición. — 31 diciembre 1942. — 7 años, 4 meses y 16 días. — Auxiliar 3º en propiedad. — (1) (2).
- 4 Administrativo, don Carlos de la Torre Muñoz, 7 noviembre 1923. — 30 octubre 1946. — Oposición. — 17 septiembre 1947. — 7 años y 2 meses. — Auxiliar 1º en propiedad. — (1).
- 5 Administrativo, señorita Elvira Querol Arévalo, 6 agosto 1932. — 23 enero 1952. — Oposición. — 10 agosto 1952. — 1 año, 11 meses y 8 días. — Auxiliar 4º en propiedad. — (1).
- 1 S. Especiales, don Rafael Gavilán Jurado, 30 agosto 1917. — 22 octubre 1941. — Concurso. — 21 diciembre 1942. — 12 años, 2 meses y 8 días. — Cabo Guardia Municipal, en propiedad. — (1).
- 2 S. Especiales, don Ramón Vázquez del Río, 20 enero 1917. — 22 octubre 1941. — Concurso. — 21 diciembre 1942. — 12 años, 2 meses y 8 días. — Guardia Municipal, en propiedad. — (1).
- 3 S. Especiales, don Miguel María García, 5 agosto 1913. — 22 octubre 1941. — Concurso. — 1 febrero 1943. — 12 años, 2 meses y 8 días. — Guardia Muni-

cipal en propiedad. — (5) Caballero Mutilado.

- 4 S. Especiales, don Andrés Bravo Carracedo, 26 febrero 1915. — 30 septiembre 1946. — Concurso. — 17 septiembre 1947. — 7 años y 3 meses. — Guardia Municipal en propiedad. — (1).
- 5 S. Especiales, don Isidro Fernández Ruiz, 24 septiembre 1919. — 1 junio 1950. — Concurso. — 1 junio 1950. — 3 años y 7 meses. — Guardia Municipal en propiedad. — (1).
- 6 S. Especiales, don Enrique Gallego Najar, 23 abril 1917. — 28 noviembre 1953. — Acd. Ayuntamiento. — 28 noviembre 1953. — Celador interino.
- 1 Subalterno, don Enrique Martín Caballero, 12 enero 1896. — 8 diciembre 1956. — Concurso. — 1 junio 1950. — 17 años y 23 días. — Guardia Cementerio en propiedad. — (1).
- 2 Subalternos, don Rodolfo Abril Romero, 28 agosto 1910. — 26 septiembre 1953. — Acd. Ayuntamiento. — 26 septiembre 1953. — Ordenanza Interino

(1) Se le computa el tiempo servido en interinidad, según los artículos 18. 35 y 36 del Reg. Reg. Intr. 30-5 50.

(2) No se le computa el tiempo en situación de cesante.

(3) Se le computa tiempo servido a otros Ayuntamientos.

Espiel, 8 de febrero de 1954. — La Comisión de Gobernación: Firma ilegible. — Firma ilegible.

Diligencia. — Aprobado este escalafón por la Comisión municipal Permanente del Ayuntamiento de esta villa en su sesión del día de la fecha.

Espiel 13 de febrero 1954. — El Secretario, Firma ilegible. — V.º B.º: El Alcalde, Firma ilegible.

## ANUNCIOS OFICIALES, PARTICULARES Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Confederación Hidrográfica del Guadalquivir

#### DIRECCION ADJUNTA

Núm. 8

#### ANUNCIO

Don Manuel de Vargas Perras, con domicilio en Córdoba, calle Manuel de Sandoval número treinta y uno, tiene solicitada la concesión administrativa de treinta y cinco litros por segundo del río Guadalquivir, para el riego de 31'60 Hectáreas de la finca «Los Llanos y Matanzas», situada en el término municipal de Jabalquinto (Jaén).

Hecha pública la indicada petición por el anuncio que insertó el «Boletín Oficial del Estado» número cincuenta y uno, correspondiente al día veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, durante el plazo que en aquel se fijaba, únicamente el peticionario presenta el correspondiente proyecto, suscrito por el Ingeniero de Caminos don José Luis Prats Vila.

Las características esenciales del mencionado proyecto, se detallan en la siguiente

#### Nota-Extracto

El proyecto que se presenta constituye una ampliación de riegos en la mencionada finca, para cuya puesta en riego se presentó con anterioridad otro proyecto, estando actualmente en avanzada tramitación la correspondiente concesión.

Para la toma y captación de la nueva concesión que se solicita se utilizan las mismas obras proyectadas con anterioridad en las que hay suficiente amplitud para albergar el nuevo grupo elevador.

Este lo constituye una bomba accionada por motor eléctrico de 15 H. P., de potencia, siendo la altura manométrica de 18'00 metros y las tuberías de 200 milímetros de diámetro.

La impulsión vierte en el pri-

mitivo módulo proyectado que se adapta para el aumento de caudal.

La acequia número I del proyecto anterior, se modifica su sección en toda su longitud y al final de la misma parte una nueva acequia de distribución para la ampliación del riego que se solicita, cuya longitud es de 1.046'00 metros pendiente de 0'002 y sección semi-circular en fábrica de hormigón.

Lo que se hace público para general conocimiento, abriéndose un plazo de treinta días naturales y consecutivos, que empezarán a contarse desde aquel en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Jaén.

Durante el plazo de los treinta días señalados, podrán presentarse reclamaciones contra el proyecto, por los que se consideren perjudicados, en la Alcaldía de Jabalquinto (Jaén) y en la Dirección Adjunta de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, sita en Sevilla, Plaza de España, Puerta de Aragón, en cuya Secretaría y durante las horas de oficina, estará expuesto el citado proyecto para los que soliciten examinarlo.

Sevilla, treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Ingeniero Director Adjunto, C. de Machín.

## AYUNTAMIENTOS

### CORDOBA

Núm. 1.152

#### Fomento extraordinario

De conformidad con lo resuelto por el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día diez y nueve de febrero próximo pasado, convócase la contratación mediante subasta pública de las obras de pavimentación del CAMINO VIEJO DE ALMODOVAR, bajo el tipo de NOVECIENTAS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTAS CUARENTA Y SEIS PESETAS DIEZ CENTIMOS, cuyas obras deberán quedar terminadas en el plazo de tres meses contados desde las cuarenta y ocho horas siguientes

a la fecha de formalización del contrato.

El proyecto, presupuesto, pliegos de condiciones y demás documentos que integran el expediente quedan desde hoy de manifiesto en la Oficina de Fomento Extraordinario de la Secretaría municipal, en donde pueden examinarse en las horas de oficina, por cuantas personas deseen tomar parte en la licitación.

La garantía provisional para interesarse en la subasta, se fija en la cantidad de VEINTE Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESETAS TREINTA Y OCHO CENTIMOS, cuya garantía se convertirá por el rematante en definitiva elevándola a la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTAS TREINTA Y SEIS PESETAS Y SETENTA Y SEIS CENTIMOS. Estas garantías habrán de constituirse según disponen los artículos setenta y cinco y setenta y seis del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales, en metálico, en valores públicos emitidos por el Estado Español y el Banco de Crédito Local de España o en créditos reconocidos y liquidados por esta Corporación.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta y su entrega, en pliegos cerrados en la forma y con los requisitos que determinan las reglas segunda y quinta del artículo treinta y uno del Reglamento ya citado, se verificará en unión del resguardo de la garantía provisional, de los documentos que acrediten hallarse dado de alta en la Contribución industrial correspondiente y de la declaración en la que el licitador afirme bajo su responsabilidad no encontrarse comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad ni incapacidad señalados en los artículos cuarto y quinto de tan repetido Reglamento, en la Oficina de Fomento Extraordinario de la Secretaría de este Concejo, durante el transcurso del plazo de veinte días hábiles o sea hasta el anterior al en que haya de efectuarse la subasta y en horas de diez a doce.

La apertura de las plicas presentadas, tendrá lugar ante

mi Autoridad o Concejal en quien delegue, en el despacho Oficial de esta Alcaldía, a las doce horas del día posterior hábil al que expire el plazo de los veinte días también hábiles por que se anuncia esta subasta, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el «Boletín Oficial del Estado».

A los efectos procedentes, se hace constar que se han cumplido los requisitos señalados en los números dos y tres del artículo veinticinco del Reglamento de Contratación, ya citado.

Córdoba, doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Alcalde, Antonio Cruz Conde.

#### MODELO

Don ..... vecino de ..... con domicilio en la calle ..... número ..... enterado del proyecto, presupuesto, cuadro de precios y pliegos de condiciones, referentes a las obras de pavimentación del CAMINO VIEJO DE ALMODOVAR tramo comprendido entre la Avenida de la República Argentina y calle Infanta Doña María, se obliga y compromete a llevar a cabo mencionadas obras con sujeción estricta al estudio facultativo y cláusulas que regulan la ejecución de las mismas, en la suma de ..... pesetas (aquí la proposición admitiendo o mejorando el tipo fijado).

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros por cada oficio y categoría, empleados en las obras por jornada de trabajo y por horas extraordinarias, no serán inferiores a los tipos fijados por las entidades competentes.

Se compromete también a utilizar en estos trabajos, obreros parados e inscritos en la Oficina de Colocación Obrera de esta Ciudad y a satisfacer al organismo correspondiente, las cuotas de subsidio familiar y retiro de vejez y cuantas otras le afecten por las disposiciones vigentes. — Fecha y firma.

IMP. PROVINCIAL.-CORDOBA